

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección impetrado por la apoderada que obre como apoderada del acreedor BANCO AV VILLAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Interlocutorio No 269/**

---

REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA LEY 222 DE 1.995
RADICACIÓN	760013103015-2000-00174-00
CONCORDADO:	SANDRA CORRAL NAVIA

---

La profesional del derecho OLGA JANETH ARIAS RÍOS en su calidad apoderada judicial de la acreedora AV VILLAS, presenta memorial a través del cual, solicita aclaración, corrección y adición del auto interlocutorio No 966 del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual, se calificó, graduó y se determinó la base para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en el presente trámite, argumentando básicamente, que el crédito de su prohijada debió ser reconocido en UVR y de hacerse en pesos, el valor reconocido deberá ser el contemplado para el año 2007, el cual oscilaba en la suma de \$36.273.477 y no en 28.640.642 como se dispuso.

Previo a resolver la cuestión planteado, resulta pertinente trae a colación lo referido por el Legislador en el artículo 160 de la Ley 222 de 1995, en el cual se establece que *“Si el trámite liquidatorio se inicia como consecuencia del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos presentados en él y que no hubieren sido objetados, o cuya objeción hubiere sido conciliada o decidida, no podrán ser controvertidos en la etapa de la liquidación, salvo que la objeción corresponda a hechos ocurridos con posterioridad a las etapas indicadas”*.

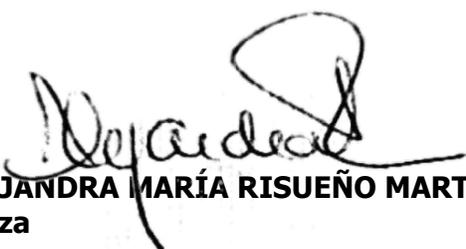
Al tenor literal de la normatividad expuesta con anterioridad, y adentrándonos al estudio del caso traído a colación, encontramos que la petición enarbolada resulta improcedente, toda vez que a través de providencia emitida el pasado 14 de mayo del 2004 por parte de nuestro homologa Juzgado Quince Civil del Circuito, se procedió con la resolución de las objeciones planteadas y como consecuencia, se realizó la graduación y calificación de los créditos allegados en el trámite concordatario (véase el folio No 159 del cuaderno escritural), de ahí que se haya reconocido este crédito en particular, como de tercera categoría y en la suma de \$ 28.640.642, por lo tanto, resulta ajustado a derecho, que el valor reconocido en el trámite de liquidación haya sido esté mismo valor.

No habiéndose evidenciado el error que se endilga en la petición que antecede, se procederá con la negación del trámite invocado, como en efecto se procederá, sin más consideraciones. Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** la solicitud de aclaración y corrección allegada por la acreedora AV VILLAS, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza